



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Gerencia de
Políticas de Gestión
del Servicio Civil

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
“Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional”

INFORME TÉCNICO N° 737 -2018-SERVIR/GPGSC

De : **CYNTHIA SÚ LAY**
Gerente (e) de Políticas de Gestión del Servicio Civil

Asunto : Consulta sobre la procedencia de hacer extensivo los beneficios laborales de carácter anual obtenidos por un sindicato a los nuevos ingresantes incorporados posteriormente

Referencia : Oficio N° 84-2018-MPH/GA-SGGRH

Fecha : Lima, **14 MAYO 2018**

I. Objeto de la consulta

Mediante el documento de la referencia, el Sub Gerente de Gestión de Recursos Humanos de la Municipalidad Provincial de Huancayo consulta a SERVIR lo siguiente: ¿Es posible extender los beneficios laborales de carácter anual y económico, obtenidos por pacto colectivo, a los nuevos integrantes del sindicato, pese a no estar considerado en el nuevo presupuesto de 2018?

II. Análisis

De las competencias de SERVIR

- 2.1 SERVIR un órgano rector que define, implementa y supervisa las políticas de personal de todo el Estado, no puede entenderse que como parte de sus competencias se encuentra el constituirse en una instancia administrativa o consultiva previa a la adopción de decisiones individuales que adopte cada Entidad.
- 2.2 En ese sentido, debe precisarse que las consultas que absuelve SERVIR son aquellas referidas al sentido y alcance de la normativa sobre el Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos (SAGRH), planteadas sobre temas genéricos y vinculados entre sí, sin hacer alusión a asuntos concretos o específicos; por lo tanto, las conclusiones del presente informe no se encuentran vinculadas necesariamente a situación particular alguna.

Sobre los alcances del producto negocial

En principio, corresponde observar que el artículo 28 de la Constitución Política del Perú, establece que el Estado reconoce los derechos de sindicación, negociación colectiva y huelga, cautelando su ejercicio democrático y fomentando la negociación colectiva y promoviendo formas de solución pacífica de los conflictos laborales, además de precisar que la convención colectiva tiene fuerza vinculante en el ámbito de lo concertado.

Al respecto, el Tribunal Constitucional, en el fundamento 33 de la sentencia recaída en el expediente N° 008-2005-PI/TC ha precisado que: “(...) el inciso 2 del artículo 28° de la



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
“Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional”

Constitución actual señala que las convenciones colectivas tienen fuerza vinculante en el ámbito de lo concertado. (...)”.

- 2.4 Además, corresponde remitirnos a las disposiciones referidas a los derechos colectivos de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, y su Reglamento General aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, que son de aplicación común a los regímenes laborales de los Decretos Legislativos N° 276, 728 y 1057; en las que se dispone la supletoriedad de las normas contenidas en el Texto Único Ordenado de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo (Decreto Supremo N° 010-2003-TR y su Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 011-92-TR).
- 2.5 Así, el artículo 42 del Decreto Supremo N° 010-2003-TR, Texto Único Ordenado de la Ley de Relaciones Colectivas(en consonancia con la Constitución Política), prescribe que la convención colectiva de trabajo tiene fuerza vinculante para las partes que la adoptaron, obliga a éstas, a las personas en cuyo nombre se celebró y a quienes les sea aplicable, así como a los trabajadores que se incorporen con posterioridad a las empresas comprendidas en la misma, con excepción de quienes ocupan puestos de dirección o desempeñan cargos de confianza.
- 2.6 Entonces, de los numerales precedentes se advierte, que en principio el producto negocial también alcanzan a los trabajadores que se incorporen a la entidad con posterioridad a la celebración de la convención colectiva, con excepción de quienes ocupan puestos de dirección o desempeñan cargos de confianza; sin embargo, las organizaciones sindicales pueden establecer el alcance, limitaciones o exclusiones del producto negocial, con arreglo a ley¹; situación que se presenta cuando, en alguna de sus cláusulas se restringe expresamente su ámbito de aplicación².
- 2.7 En consecuencia, de acuerdo con la Constitución Política del Perú así como las normas relativas a la negociación colectiva previstas en la Ley del Servicio Civil y la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo de aplicación supletoria, los derechos y beneficios de origen convencional tienen fuerza vinculante para las partes que la adoptaron, y alcanzan (entre otros supuestos) a los trabajadores que se incorporen con posterioridad, salvo que exista una restricción, limitación o exclusión en el ámbito subjetivo en el convenio colectivo con arreglo a ley.

Sobre las restricciones presupuestales en el sector público



Sobre este punto, cabe señalar que respecto del pago de bonificaciones u otros conceptos con contenido económico, se deben observar las restricciones contenidas en las leyes anuales de presupuesto del sector público³, así como las disposiciones de la Ley del Servicio Civil en

¹ El Tribunal Constitucional en la Sentencia recaída en el Expediente N° 008-2005-PI/TC ha puntualizado que: “(...) la fuerza vinculante implica que en la convención colectiva las partes pueden establecer el alcance y las limitaciones o exclusiones que autónomamente acuerden con arreglo a ley.” [fundamento 33].

² Lo expuesto será posible -en primer término- porque dicha manifestación de voluntad deriva de la autonomía colectiva de las partes y -en segundo término- por resultar válido que las organizaciones sindicales establezcan los acuerdos que estimen convenientes a sus intereses y que, en ese orden de ideas, se encuentren destinados a potenciarlas, en la medida que ello resulte razonable y de acuerdo a ley.

³ Así por ejemplo la Ley N° 30693, Ley del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2018, en su artículo 6, sobre las prohibiciones respecto a los ingresos del personal, ha prohibido a las entidades del Gobierno Nacional,



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
“Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional”

materia de negociación colectiva; en este sentido, nos remitimos al Informe Técnico N° 200-2018-SERVIR/GPGSC (disponible en: www.servir.gob.pe) el cual ratificamos en todos sus extremos.

Sobre la consulta planteada

- 2.9 Se advierte que la consulta de la entidad está referida a si correspondería otorgarle a los nuevos afiliados los conceptos señalados en el oficio de la referencia (bonificaciones anuales), a partir del mes de abril a pesar que no se habría programado dicho presupuesto para el año 2018.
- 2.10 Al respecto, como se ha señalado en el numeral 2.2 del presente informe, las consultas que absuelve SERVIR son aquellas referidas al sentido y alcance de la normativa sobre el Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos (SAGRH), planteadas sobre temas genéricos y vinculados entre sí, sin hacer alusión a asuntos concretos o específicos.
- 2.11 Sin embargo de lo esbozado en el numeral precedente, corresponde observar en primer lugar que el producto negocial también alcanzan a los trabajadores que se incorporan con posterioridad a la celebración de la convención colectiva, con las excepciones previstas en la ley; empero, las organizaciones sindicales pueden establecer limitaciones o exclusiones del producto negocial, con arreglo a ley; de tal forma que, corresponde a la entidad advertir, de ser el caso, si existe alguna limitación o exclusión en el ámbito de aplicación subjetivo de la negociación colectiva.
- 2.12 En segundo lugar, nótese que de acuerdo con la Constitución Política del Perú así como las normas relativas a la negociación colectiva previstas en la Ley del Servicio Civil y la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo de aplicación supletoria, los derechos y beneficios de origen convencional tienen fuerza vinculante; por lo tanto, corresponde a la entidades adoptar, mediante los mecanismos legales, las actuaciones administrativas que correspondan a efectos de dar cumplimiento a pactado en una negociación colectiva válidamente celebrada, en razón de la fuerza vinculante del producto negocial.

III. Conclusión

De acuerdo con la Constitución Política del Perú así como las normas relativas a la negociación colectiva previstas en la Ley del Servicio Civil y la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo de aplicación supletoria, los derechos y beneficios de origen convencional tienen fuerza vinculante para las partes que la adoptaron, y alcanzan (entre otros supuestos) a los trabajadores que se incorporen con posterioridad, salvo que exista una restricción, limitación o exclusión en el ámbito subjetivo en el convenio colectivo; con arreglo a ley.

regionales y locales, no solo el reajuste o incremento de remuneraciones, bonificaciones, dietas, asignaciones, retribuciones, estímulos, incentivo, compensaciones económicas y beneficios de cualquier naturaleza, cualquiera sea su forma, modalidad, periodicidad, y fuente de financiamiento; sino también, la aprobación de nuevas bonificaciones, asignaciones, incentivos, estímulos, retribuciones, dietas, compensaciones económicas y beneficios de toda índole.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

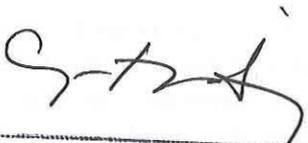
Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Gerencia de
Políticas de Gestión
del Servicio Civil

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
“Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional”

- 3.2 Respecto de las restricciones presupuestales de la negociación colectiva en el sector público, nos remitimos al Informe Técnico N° 200-2018-SERVIR/GPGSC (disponible en: www.servir.gob.pe) el cual ratificamos en todos sus extremos.
- 3.3 Las consultas que absuelve SERVIR son aquellas referidas al sentido y alcance de la normativa sobre el Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos (SAGRH), planteadas sobre temas genéricos y vinculados entre sí, sin hacer alusión a asuntos concretos o específicos; por lo tanto, corresponde a las entidades advertir, de ser el caso, si existe alguna restricción, limitación o exclusión en el ámbito de aplicación subjetivo de los beneficios de la negociación colectiva, así como adoptar, las actuaciones administrativas que correspondan a efectos de dar cumplimiento a lo pactado en una negociación colectiva válidamente celebrada, en razón del carácter vinculante del producto negocial.

Atentamente,



CYNTHIA SÚ LAY
Gerente (e) de Políticas de Gestión del Servicio Civil
AUTORIDAD NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

CSL/abs/ova

K:\8. Consultas y Opinión Técnica\02 Informes Técnicos\2018